

Resolución N.º 236/021.

Versión Pública

Montevideo, 27 de setiembre de 2021.

**ASUNTO N.º 47/2021: FORESTAL ORIENTAL S.A.-ANGEL ARIEL SANCHEZ -  
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de Gabriela Gutiérrez en representación de Forestal Oriental S.A., y de los Sres. Ángel Ariel Sánchez Pisano, Carmen Yanet, Ana Paola y María José Sánchez Delfante; Óscar Alejandro y Juan Marcelo Sánchez Duarte, con fecha 13 de setiembre de 2021.

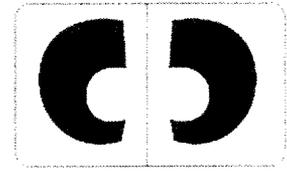
**RESULTANDO:**

1. Que mediante la misma presentan Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de un inmueble rural, sito en la zona rural del Departamento de Durazno, sección catastral Decima, correspondientes al Padrón N.º 3.361.
2. Que en lo que respecta a la confidencialidad de la información presentada, los participantes solicitan sean declaradas como confidenciales determinadas secciones del formulario, habiendo cumplido con la presentación del resumen no confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Que por Resolución N.º 224/021, de fecha 20 de setiembre de 2021, se dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.

4. Que, asimismo, se dispuso la reserva de las actuaciones hasta el dictado de la resolución que estableciera en qué fase encuadraría la operación de concentración económica de marras.
5. Que, asimismo, la citada resolución ordenó el pase al área económica de la Comisión de las presentes actuaciones, a efectos del análisis del impacto de la operación de concentración en el mercado.

**CONSIDERANDO:**

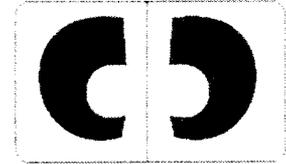
1. Que se ha emitido informe económico N.º 251/021, de fecha 27 de setiembre de 2021.
2. Que el asesor economista analizó la operación proyectada, así como las empresas que participan.
3. Que, en tal sentido, la parte compradora FORESTAL ORIENTAL S.A., está integrada por un conjunto de empresas a saber: [REDACTED]  
[REDACTED]
4. Que señala que, en el listado de entidades del grupo empresarial en Uruguay, y en el diagrama de la sociedad [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
5. Que en lo que refiere a los mercados afectados, si bien la compradora opera en diversos mercados, que van desde la producción de pasta de celulosa hasta la operación de actividades portuarias, todas las empresas del grupo están vinculadas de alguna forma



con a la presente operación de concentración, dado que utilizarán de forma directa o indirecta los productos que serán obtenidos de la explotación del inmueble rural sujeto a la compraventa.

6. Que de todas formas es, FORESTAL ORIENTAL S.A., la empresa del grupo comprador que se dedica a la explotación de bosques y, la que efectivamente adquirirá el inmueble de marras.
7. Que en el dictamen referido se detallan los productos o servicios que ofrecen las empresas.
8. Que, en este sentido, FORESTAL ORIENTAL S.A.: i) Desarrolla plantaciones forestales en tierras propias y arrendadas; ii) Comercializa rolos de madera de Eucaliptus para la planta de celulosa de UPM en Fray Bentos; iii) Comercializa madera en rolos de Pino, para el mercado local, y para exportación; iv) Produce plantines de Eucaliptus para consumo propio y de productores asociados; vi) Ofrece para pastoreo las áreas ganaderas existentes en sus campos.
9. Que, por su parte, los vendedores, son personas físicas propietarias del inmueble, y "sus ventas son marginales a los efectos de este análisis".
10. Que, los comparecientes señalan que una vez concretada la operación se seguirán comercializando los bienes que actualmente se mercantilizan.
11. Que, en autos, se estudia una concentración a través de la adquisición de activos.
12. Que, según el formulario, el activo adquirido tiene aptitud para ser explotado de diversas formas, tales como, forestal, ganadera, lo que permitiría obtener variedad de productos dependiendo de su uso.
13. Que, el asesor economista, respecto a los mercados relevantes propone distintas alternativas afín de analizar si en alguno de ellos la probabilidad de afectación es alta.
14. Que así se distinguen: i) Los inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, ii) Los inmuebles rurales para forestación; iii) Comercialización de inmuebles rurales sin distinción de uso productivo; iv) Comercialización de rolos de madera (pino y eucaliptos).

15. Que, en tanto, entiende no cuenta con suficiente información, opta por dejar abierta la definición de mercado geográfico, y continuar el análisis partiendo del supuesto que se trata del territorio nacional.
16. Que en lo que refiere a las participaciones de mercado, si se considera el mercado de los inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, la transacción involucra una superficie minoritaria; si se considera el de los inmuebles rurales utilizados para forestación involucra también una superficie total minoritaria.
17. Que, si atendemos al mercado de la comercialización de inmuebles rurales sin distinción de su uso productivo, involucra una superficie también minoritaria.
18. Que, por último, en lo que respecta al mercado de comercialización de rolos de madera, la transacción no modifica a corto plazo la cantidad o precio transado en el mercado debido a que no existen plantaciones en el activo adquirido y las mismas requieren entre 10 y 20 años antes de poder ser cosechadas.
19. Que la presente concentración involucra la compra de activos, y la mayor probabilidad de ocurrencia de afectaciones se da en la interacción de una de las empresas del grupo UPM- FORESTAL ORIENTAL S.A., con el activo adquirido a Ángel Ariel Sánchez Pizano; Carmen Yanet, Ana Paola y María José Sánchez Delfante, y Oscar, Alejandro y Juan Marcelo Sánchez Duarte; siendo los posibles efectos sobre la competencia similares a los derivados de una concentración horizontal.
20. Que las concentraciones horizontales pueden generar dos tipos de efectos perjudiciales, unilaterales y coordinados.
21. Que con el fin de analizar la existencia de efectos unilaterales hay que evaluar una serie de elementos como son: i) Número de firmas y participaciones de mercado, como se vio las participaciones son muy pequeñas; ii) El grado en que las firmas que se integran con competidores cercanos, como se señaló no son competidores cercanos; iii) La existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes, si se analizan las transacciones en el último año se concluye que hay múltiples particulares y empresas que comercializan los mismos productos; iv) La capacidad de reacción de los competidores rivales, donde no se detectan inconvenientes para que adquieran inmuebles rurales con similares características al de autos; v) Eliminación de un competidor vigoroso, lo que no es el caso; vi) Eliminación de un competidor o un entrante potencial, lo que tampoco es el



- caso; vii) El aumento del poder de compra de las empresas integradas, lo que tampoco es el caso.
22. Que, no se considera necesario realizar el estudio de la posibilidad de efectos coordinados, en relación a las particularidades de la operación de concentración de marras.
  23. Que en cuanto a las eficiencias dado que la probabilidad de afectación del mercado es baja no es indispensable este estudio.
  24. Que así concluye que la probabilidad de que la presente concentración tenga efectos sobre las distintas alternativas de mercado relevante propuesto es baja .
  25. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte el dictamen técnico ampliamente referido, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de autos, al no implicar una afectación sustancial de la competencia.
  26. Que en relación a la confidencialidad solicitada se habrá de disponer la clasificación como tal de las fojas 1, 31 y 33 a 36, ordenándose, en caso de así corresponder el desglose de las mismas, teniendo presente se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 232/010.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

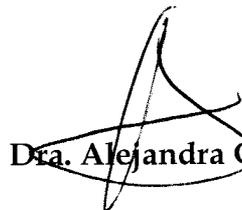
**RESUELVE:**

1. Aprobar en primera fase el acto de concentración económico de marras.
2. Clasificar como confidencial las fojas 1, 31 y 33 a 36, ordenándose el desglose de las mismas, teniendo presente se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Desglosar y sustituir en autos la presente resolución, por una versión pública.

4. Desglosar, la versión original del informe económico N.º 251/021 de fecha 27 de setiembre de 2021, y sustituirlo por una versión pública.
5. Comuníquese a Forestal Oriental S.A. y a Ángel Ariel Sánchez Pisano, Carmen Yanet, Ana Paola y María José Sánchez Delfante; Óscar Alejandro y Juan Marcelo Sánchez Duarte.



**Dra. Natalia Jul.**



**Dra. Alejandra Giuffra.**